



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA – APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN: 20011 31 84 001 **2018 00132 01**
DEMANDANTE: MARÍA MIREYA VILA DE QUINTERO
CAUSANTE: GUZMAN QUINTERO QUINTERO.

Valledupar, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el suscrito Magistrado sustanciador a decidir el recurso de apelación formulado por los herederos reconocidos contra el auto proferido el 3 de junio de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica – Cesar, mediante el cual rechazó de plano, la nulidad presentada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora María Mireya Vila De Quintero promovió demanda de apertura de sucesión intestada del causante Guzmán Quintero Quintero para que se declare abierto el proceso de sucesión intestada por su fallecimiento el 11 de febrero de 2018. Igualmente, se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos de sus bienes.

Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante auto fechado 24 de mayo de 2018, entre otras cosas, declaró abierto y radicado el juicio de sucesión

intestada de Guzmán Quintero Quintero, ordenó el emplazamiento de todas las personas que creyeran tener derecho a intervenir, reconoció a la señora María Mireya Vila, cónyuge supérstite del causante prenombrado, quien aceptó la liquidación con beneficio de inventario.

Mediante proveído de 1° de noviembre de 2018, el *A-quo*, reconoció como herederos del causante a la señora Carmenza Quintero Suarez en calidad de hija, a Cristian Alfonso y Lina Marcela Ortega como nietos, quienes concurren al proceso en representación de su señora madre Gladys Quintero Suarez (q.e.p.d), hija del *de cujus*, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

En providencia de igual calenda, el Juzgado resolvió recurso de reposición instaurado por los herederos del causante, en el que aseveró que, la cónyuge supérstite al tenor del artículo 1040 del Código Civil está legitimada en la causa para abrir o intervenir en la sucesión del causante mencionado, por ser su esposo.

Seguidamente el 2 de marzo de 2020, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, donde se aprobaron aquellos y se nombró partidador de la lista de auxiliares de la justicia para la realización de la labor encomendada.

Después de adelantadas las etapas procesales concernientes a la litis, el Juzgado de primer grado, mediante sentencia de 18 de noviembre de 2021, con base a sendas consideraciones, resolvió, aprobar en todas sus partes el trabajo de partición allegado, ordenó su inscripción en el correspondiente registro y dio por terminado el proceso.

Inconforme con la anterior decisión, los herederos interpusieron incidente de nulidad en contra de la mencionada sentencia, con fundamento en los numerales 3° y 4° del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia de 3 de junio de 2022, el juzgado rechazó incidente de nulidad interpuesto por los herederos, al considerar que el incidentante, no hizo referencia a ninguna de las causales establecidas el artículo 133 del C.G.P., lo cual resulta indispensable para su interposición en atención al principio de taxatividad y especificidad. Así mismo, al no hallarse la circunstancia dentro de las referidas causales, no era posible hacer uso de dicha figura conforme lo establecido en el artículo 135 *ibidem*.

Agregó que, el incidentante tampoco indicó si la nulidad deprecada se generó antes o con posterioridad a la sentencia dictada, por tanto, se encontraba por fuera de la oportunidad planteada en el artículo 134 de la norma procesal.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el actor interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, al aducir que en el folio número 2 del incidente de nulidad, se puede observar, que el mismo hace referencia a las causales de nulidad 4 y 5 del artículo 133 del C.G.P., de allí, que el rechazo al incidente no esté fundamentado a lo plasmado en el mismo.

Esbozó también, que, de acuerdo a la segunda causal de rechazo expresada por la Juzgadora de origen, indicó que dicho requisito si se cumple al ser esta la oportunidad procesal para presentar dicho incidente,

toda vez que el *A-quo*, nunca se pronunció sobre la solicitud en concreto, realizada el día 5 de octubre de 2018.

Seguidamente, mediante providencia de 30 de junio de 2022, el Juzgado procedió a resolver el recurso de reposición al insistir, que en el sistema jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es taxativo, por tanto, ni el juez ni las partes pueden crear a su antojo causales de nulidad, ya que la solicitud de nulidad debe reunir unos requisitos, cuyo fin es ilustrar al juez en los aspectos esenciales, que se necesitan para examinar la validez de la actuación.

En esos términos, mantuvo incólume la decisión recurrida y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto devolutivo.

Para resolver lo pertinente, el magistrado sustanciador, expone las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que niega el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelve, es susceptible de recurso de apelación. En tal virtud, se debe dilucidar si es acertada la decisión del *A-quo*, de rechazar el incidente de nulidad interpuesto por no expresarse taxativamente a cuál de los supuestos contenidos en el artículo 133 se circunscribió la solicitada.

La nulidad procesal es la privación de los efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.

Es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto jurídico como consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso y, como fallas *in-procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes por acción u omisión, infringen las normas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues aquellas le indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Como toda actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: Capacidad para interponer la causal (artículo 135 Inc. 1° y 2° del CGP); taxatividad de la causal (Artículo 133 inc. 1° y 135 Inc. 4° el CGP) no pueden invocarse las saneables, si ya se produjo el saneamiento, ni aquellas cuyos hechos pudieron haber sido alegados en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad (artículo 133 Par. Y 136 del C.G.P); así como expresar los hechos que la fundamentan y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 135 inc. 1°).

Centrado nuestro estudio en el tema objeto de apelación, revisado el expediente y las piezas procesales allegadas en el mismo, se percata el suscrito, que efectivamente como lo esboza el apelante en su recurso, en el escrito de incidente de nulidad interpuesto por este, se especificó a folio dos del mismo, que los hechos a los que hacía referencia, se encontraban consagrados en los numerales 4° y 5° del artículo 133 *ibidem*, cuando al tenor literal indica: *“los anteriores hechos se constituyen en la ocurrencia de las causales de nulidad número 4 y 5 del artículo 133 del CGP”*.

Además, las situaciones fácticas en que edifica el recurrente el incidente dan cuenta se trata de las causales prenombradas, cuando aduce que había realizado varios requerimientos al *A-quo*, como, por ejemplo, el

reconocimiento de la compañera permanente y este no se pronunció al respecto.

Bajo ese contexto, se entiende que el apelante hace referencia en su escrito a la nulidad en que incurre el juzgador de instancia en la sentencia y anterior a ella, pues al inicio se hizo alusión al auto de 1° de noviembre de 2018, el cual resuelve un recurso de reposición, así como a la sentencia de 18 de noviembre de 2021.

En tal virtud, no es acertada la decisión del Juzgado de origen al rechazar el incidente de nulidad al aducir una falta de expresión de las causales sobre las cuales se impetra el mismo, pues, estudiado exhaustivamente el escrito, se aprecia la referencia clara de las causas y motivos, de allí, que sea deber del funcionario judicial la realización de un estudio sistemático de las normas y situaciones fácticas, para desentrañar la nulidad implorada, por lo es su deber darle el trámite correspondiente, para así corroborar o no su estructuración.

En esa línea de pensamiento, se revoca la providencia de 3 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica -Cesar, a través de la cual rechaza el trámite de la nulidad propuesta por el hoy apelante y, en su lugar, proceda a impartirle el trámite correspondiente, y posteriormente proceda a corroborar o no su estructuración.

Al haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, no se impondrá condena en costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala de Decisión Nro. 4 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 3 de junio de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica – Cesar, mediante el cual rechaza el incidente de nulidad interpuesto dentro del proceso referenciado y, en su lugar, **SE ORDENA** dar el trámite correspondiente a la nulidad invocada, para que con posterioridad proceda a corroborar o no su estructuración, de conformidad a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por esta instancia.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a horizontal line, positioned above the printed name and title.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado